

Tributación, por parte de los médicos, de los gastos abonados por las farmacéuticas para la asistencia a los cursos y congresos que organizan.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución 03645/2013/00/00, de 4 de Abril de 2017, dice que la cantidades abonadas para sufragar los gastos así como los de locomoción y estancia de los asistentes tienen la consideración de retribución en especie.

A los gastos de desplazamiento, estancia y manutención por la asistencia a cursos y congresos no les es de aplicación el régimen de dietas exentas recogido en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto ya que los asistentes no son empleados de las farmacéuticas.

En el Art. 46 de la Ley I.R.P.F. define las rentas en especie como *“la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado”*.

La citada retribución en especie tendrá la calificación de rendimiento de trabajo cuando la invitación venga motivada por el puesto de trabajo desempeñado por el médico y tendrá la calificación de rendimiento de actividad económica cuando el médico se dedique al ejercicio libre de la profesión.

En el caso de que el médico acuda al congreso y además actúa como conferenciante poniendo la empresa farmacéutica los medios para que el conferenciante acuda a prestar sus servicios, no se generara renta para este.

En el caso de que la farmacéutica abone una cantidad para sufragar los gastos al ponente y este no acredite que esta cantidad es para sufragar exactamente esos gastos, estaríamos ante una renta dineraria.